

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quinto (05) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: **204004089001-2023-00595-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARIA ANGELICA COTES MEZA**
Demandado: **JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACOSTA**

Una vez subsanada la demanda ejecutiva singular presentado por **MARIA ANGELICA COTES MEZA** por medio de apoderado judicial, la Doctora: **LINEYDIS MARIA ROJAS HERNANDEZ** en contra de **JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACOSTA**, las falencias indicadas en auto de fecha 14 de noviembre de 2023, encontrando el despacho que está conforme al derecho. Se observa que el apoderado de la parte demandante apporto debidamente el correo electrónico dentro del poder concedido por su mandante, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **MARIA ANGELICA COTES MEZA** en contra **JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACOSTA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **LETRA DE CAMBIO** por el valor de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)** moneda corriente por concepto de capital.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 28 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Ordenar al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que el despacho señale.

SEGUNDO. -Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

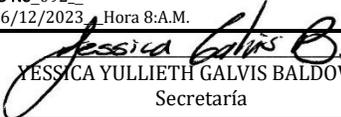
CUARTO. – reconocerle personería jurídica a la Doctora. **LINEYDIS MARIA ROJAS HERNANDEZ** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_092_ Hoy_06/12/2023_ Hora 8:A.M.</p>
<p> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Quinto (05) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: **204004089001-2023-00595-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARIA ANGELICA COTES MEZA**
Demandado: **JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACOSTA**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita, se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACOSTA CC 78.291.336**, Cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO MUNDO MUJER.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000)** moneda corriente, Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_092_ Hoy_06/12/2023_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría